

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación IUS E-2024-778902 Radicado Interno 350
Fecha de Radicación: 18/11/2024
Fecha de Reparto: 11/12/2024**

Convocante(s): OXINORTE SAS

Convocada(s): DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En San José de Cúcuta, hoy 14 de febrero de 2025, siendo las 3:12 p.m. EDISON ORLANDO URBINA GALAVIS, en calidad de Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, procede el despacho de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de EDISON ORLANDO URBINA GALAVIS, en calidad de Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, a celebrar reiniciar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual había sido suspendida el 21 de agosto de 2024. Sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **JOSE TOMAS BARRETO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.446.019 y Tarjeta Profesional No. 59224 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad OXI NORTE SAS, identificada con NIT 901.306.335-5, a quien se le reconoció personería mediante Auto admisorio auto No. 350 de fecha diciembre 30 de 2024 y comparede como Apoderado de la **DIAN** el abogado **JORGE ALBERTO BECERRA SANDOVAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.309.696 y Tarjeta Profesional No 260.626 del C.S.J, conforme poder conferido por el doctor GONZALO GUTIERREZ ROJAS, Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 46 de la Resolución No. 000091 de fecha septiembre 3 de 2021, documentos en virtud del cual se reconoce personería para actuar.

En este estado de la diligencia, el despacho deja constancia que mediante correo de fecha 31 de diciembre de (2024), se informó a la **Agencia Nacional de defensa jurídica del**

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

estado (ANDJE) sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la **Contraloría General de la República** para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106 numeral 9 de la Ley 2220 de 2022, sin embargo, no efectuaron manifestación alguna.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: *“Señor procurador, me ratifico en cada uno de los hechos y las pretensiones, los fundamentos de derecho presentados ante la entidad para efectos de lograr un acuerdo y me ratifico en el juramento hecho de que no se ha presentado otras solicitudes por este por esta cartera.”*

Gracias, escuchado lo anterior, interrogo al señor Apoderado del extremo convocado, respecto de cuál es la posición del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial de la Entidad que representa tiene la palabra al Apoderado de la **DIAN** el doctor **JORGE ALBERTO BECERRA SANDOVAL**: “ el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN en sesión No. 12 del 13 de febrero de 2025, conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por la abogada Claudia Vivas García dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad **OXI-NORTE S.A.S. NIT. 901.306.335**, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la **Resolución Sanción No. 0094 de 9 de febrero de 2024** Proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, por medio del cual se impone la sanción por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023 y la **Resolución No. 0594 de 12 de agosto de 2024**, proferido por la División Jurídica de la misma Dirección Seccional (por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración confirmando la sanción), al considerarse que la mercancía que no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera se encontraba incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3. del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Actos proferidos en la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, dentro del expediente **DA 2023 2023 01420**. Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió acoger la recomendación de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA respecto de efectos económicos derivados de los actos administrativos, por encontrarse incurso en la causal de revocatoria del numeral 1 del

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, por vulnerar el principio de favorabilidad al no considerarse la modificación que introdujo el artículo 3 del Decreto 572 de 26 de mayo de 2021. En efecto la declaración de importación 482021000220500, autoadhesivo No. 91048016348836 fue presentada el día 14 de abril de 2021, esto es con cuatro (4) días de antelación, quedando su presentación dentro del término de un (1) día para trayectos cortos. Previsto en la norma citada. Así mismo, se observa la existencia de un evento eximente de responsabilidad debido al arribo del medio de transporte, como es la certificación expedida por el transportador COSCO SHIPPING, quien indicó del cambio en el itinerario del 20 de abril de 2021, fecha inicial, y la fecha de arribo del medio de transporte que registró el 18 de abril de 2021. La fórmula de conciliación aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 0094 de 9 de febrero de 2024 y la Resolución No. 0594 de 12 de agosto de 2024 por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, por vulnerar el principio de favorabilidad al no considerarse la modificación que introdujo el artículo 3 del Decreto 572 de 26 de mayo de 2021 para la presentación de las declaraciones de importación; razón por la cual al no encontrar incursas en la causal de aprehensión, tampoco era exigible al convocante que colocara las mercancías a disposición de la autoridad aduanera. En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad OXI-NORTE S.A.S., en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE. (\$435.042.806).” Se deja constancia que previo a la diligencia se allegó certificación expedida por el Secretario Técnico (A) Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, contentiva en 2 folios.

Le concedo el uso de la palabra al Dr. Jose Tomas Barreto Ramirez, para que se pronuncie sobre la propuesta o formula de conciliación expuesta por el apoderado de la DIAN: “una vez, pues se escuchada y estando en conocimiento la fórmula conciliatoria propuesta por la DIAN, aceptamos la fórmula propuesta de cesar los efectos económicos de la sanción que es objeto de este proceso de conciliación, entendiendo que la cancelación del Levante que dio lugar a esta, pues es objeto de otro proceso y no podría ser objeto de Conciliación acá, entonces sobre esa base como apoderado de la parte de OXINORTE SAS, estamos de acuerdo con la fórmula conciliatoria y la aceptamos en los términos expuestos por el doctor Jorge Alberto Becerra Sandoval.”.

El(La) Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ **siendo**

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no ha caducado la acción (art. 86 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se llega un acuerdo total en relación con la pretensión de revocar los actos administrativos **Resolución Sanción No. 0094 de 9 de febrero de 2024** Proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, por medio del cual se impone la sanción por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023 y la **Resolución No. 0594 de 12 de agosto de 2024**, proferido por la División Jurídica de la misma Dirección Seccional (por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración confirmando la sanción), al considerarse que la mercancía que no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera se encontraba incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3. del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Actos proferidos en la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, dentro del expediente **DA 2023 2023 01420**. **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Resoluciones Nos.0094 del 9 de febrero de 2024 y 0594 del 12 de agosto de 2024 de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta y su constancia de notificación, **CERTIFICACIÓN No. 11016 expedido por el Secretario Técnico (A) Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, poder de las partes para conciliar por las partes. y (v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: la conciliación esta instituida como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian según el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, además la conciliación a la que llegan las partes salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, en la medida que evita un proceso judicial, en el cual se podrían reclamar indemnización de perjuicios, además, salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles, y finalmente no causa un agravio injustificado ninguna de las partes o ni a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público, tal como lo establece el artículo 91 de la

Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

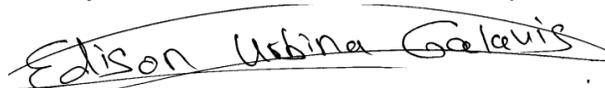
	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Ley 2220 de 2022)². Cabe precisar que para la Procuraduría la causal de revocatoria se enmarca en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión a que con este acuerdo se evita causar un perjuicio al Convocante.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cúcuta, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta el link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjlmZDU5NTQtNjhiNS00ODBITgxYzktYTU5MTFmMTkzYzhi%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22fcb47a6d-46c6-4bf3-b119-d927900ffc19%22%2c%22Oid%22%3a%2279281eba-a9a9-4093-b024-4382399a9868%22%7d

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados, sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 3:35 p.m.



EDISON ORLANDO URBINA GALAVIS
Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

³ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.